

Roj: STSJ CL 4349/2011
Id Cendoj: 47186330032011100500
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valladolid
Sección: 3
Nº de Recurso: 390/2007
Nº de Resolución: 1901/2011
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: AGUSTIN PICON PALACIO
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01901/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEDE DE VALLADOLID

C/ ANGUSTIAS S/N

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2007 0100809

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000390 /2007

Sobre RESPONS. PATRIMONIAL DE LA ADMON.

De: D/ña. María Inés , Cipriano

Abogado: JUAN MANUEL MARTINEZ GONZALEZ,

Contra: CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE JUNTA DE CASTILLA Y LEON, AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOME DE CORNEJA (AVILA)

Representante: LETRADO COMUNIDAD (SERVICIO PROVINCIAL),

SENTENCIA NÚM. 1901.

ILTMOS. SRES.:

MAGISTRADOS:

D. AGUSTÍN PICÓN PALACIO.

D^a. MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ.

D. FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ.

En Valladolid, a veintinueve de julio de dos mil once.

Visto por esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente proceso en el que se impugnan:

Las desestimaciones por silencio administrativo de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial derivadas de inactividad en materia medioambiental

Son partes en dicho recurso: de una y en concepto de demandantes, DON Cipriano y DOÑA María Inés , defendidos por el Letrado don Juan Ángel Martínez González y representados por el Procurador de los Tribunales don Abelardo Martín Ruiz; y de otra, y en concepto de demandada, la **ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA DE CASTILLA Y LEÓN** , defendida y representada por sus Servicios Jurídicos; así como el **AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE CORNEJA** , quien no se personó en este proceso; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don AGUSTÍN PICÓN PALACIO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que se tuvieron por convenientes, solicitó de este Tribunal que se dictase sentencia "por la cual, con estimación íntegra de las pretensiones,.- A) se declare y reconozca que las desestimaciones presuntas de las reclamaciones administrativas previas por responsabilidad patrimonial interpuestas por los actores ante el ayuntamiento de San Bartolomé de Corneja en fecha 15 de marzo de 2.006, y ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en fecha 8 de marzo de 2.006 no son ajustadas a Derecho y por ende nulas..-B) se condene a las Administraciones que han actuado concurrentemente a estar y pasar por tal declaración..-C) que se declare y reconozca el derecho de los actores a percibir de forma solidaria de los codemandados la cantidad de ciento veinte mil euros (120.000 #) en concepto de indemnización por todos los daños producidos a mis mandantes como consecuencia de la actividad de la administración o su omisión culpable, o en su defecto, subsidiariamente, las cantidades siguientes:.- aquella cantidad que en fase probatoria y/o de ejecución de Sentencia se determinase por esa Sala en concepto de indemnización por los daños patrimoniales padecidos por los actores como consecuencia de la imposibilidad de residir en su vivienda, en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, prorrateando dicha cantidad por once años y diez meses, conforme a las bases contenidas en el fundamento jurídico tercero..- aquella cantidad en fase probatoria y/o de ejecución de Sentencia se determinase por esa Sala en concepto de indemnización por los daños morales padecidos por los actores como consecuencia del sufrimiento padecido por la situación, características contaminantes y afección de la explotación ganadera denunciada, y el esfuerzo desplegado en la presentación de las innumerables denuncias, solicitudes, requerimientos etc., conforme a las bases contenidas en el fundamento jurídico tercero..- aquella cantidad mínima de 6.991,73 euros o aquella otra cantidad que en fase probatoria y/o ejecución de Sentencia se determinase por ese Tribunal conforme a lo indicado en el fundamento jurídico tercero, en concepto de indemnización por los perjuicios patrimoniales ocasionados a los actores derivados de los gastos, costas y honorarios profesionales y de otras entidades, causados para conseguir la declaración de contravenir el ordenamiento jurídico la actuación administrativa determinante de los daños o para conseguir la ejecución de las propias resoluciones judiciales o administrativas ante las administraciones reclamadas, conforme las minutas presentadas por los profesionales intervinientes, que se acompañan como documentos 68 a 85 ..- D) la condena solidaria de los codemandados al pago al actor de todas y cada una de las cantidades solicitadas en el precedente apartado C)..- E) La condena al Ayuntamiento de San Bartolomé de Corneja y la Junta de Castilla y León, para que eliminen la contaminación de los acuíferos que nutren al pozo de la vivienda de mis mandantes, disponiendo para ello los medios necesarios, inclusive la específica previsión de partidas presupuestarias, y en su caso, recabando la colaboración administrativa precisa de acuerdo con el reparto competencial..- F) La condena en las costas de este procedimiento a las administraciones demandadas si se opusieren a los justos pedimentos que se contienen." Por otrosí, se interesa el recibimiento a prueba del recurso.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la administración que se personó en autos, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal se dictase sentencia que desestimase las pretensiones contenidas en el escrito de demanda.

TERCERO.- El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Conferido traslado a las partes para presentar conclusiones, se evacuó el trámite por ambas y se señaló para votación y fallo el día veintiocho de julio de dos mil once.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos fijados por el legislador, por causa del volumen de pendencia y trabajo que soporta la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Se impugnan por los actores las dos desestimaciones a que, por vía del silencio administrativo, dieron lugar las dos administraciones demandadas respecto a sus reclamaciones de responsabilidad patrimonial por no haber impedido, pese a sus repetidas solicitudes, las emanaciones provenientes de las instalaciones de una explotación ganadera en San Bartolomé de Corneja, que han venido siendo padecidos a lo largo de casi doce años, computados, en todo caso, antes de que se obtuviese por los titulares de la explotación colindante, la licencia al efecto solicitada. La representación procesal de la administración autonómica, única comparecida en autos, se opuso, en el fondo, a las pretensiones de los demandantes, con remisión al informe elaborado al efecto por la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente.

II.- El ejercicio en el escrito de demanda de una acción de responsabilidad patrimonial aconseja tener en consideración que la responsabilidad de las administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base, no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el *artículo 24 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978*, sino también, de modo específico, en el *artículo 106.2 de la propia Ley Fundamental*, al disponer que los particulares en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; en el *artículo 139, apartados 1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas* y del Procedimiento Administrativo Común, y en los *artículos 121 y 122 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa*, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado, habiéndose precisado en reiteradísima jurisprudencia que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal - es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Tampoco cabe olvidar, como recoge la STS de 29 abril 2008, que en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque, como se ha declarado igualmente en reiteradísimas ocasiones por la jurisprudencia, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Es además jurisprudencia reiteradísima que, por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo solo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la STS de 22 abril 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: *"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"* (en el mismo sentido SSTS de 31 octubre 2000 y 30 octubre 2003).

III.- En el caso de autos no se debate, propiamente, la existencia de la responsabilidad patrimonial, proveniente de las inmisiones que en la propiedad de la parte actora se producen desde la instalación industrial vecina; en ningún momento se ha puesto realmente la misma en duda, sino que lo que se debate es otra cuestión diferente, cual es la responsabilidad que debe atribuirse a las administraciones demandadas, al negarse, por la que ha comparecido en autos, la que se imputa por los demandantes. En todo caso, es patente que, tal y como se deriva de las pruebas propuestas, la ubicación de una instalación industrial como la que se describe en la demanda, y se constata por la documentación aportada al efecto, con su desarrollo desde un establecimiento modesto y familiar a una instalación ganadera que, en todo caso, desborda el marco primero, típico de las pequeñas localidades de nuestra comunidad autónoma -documentación nunca puesta en duda en cuanto a su verosimilitud por las demandadas-, produce una clara perturbación en las fincas adyacentes fácilmente imaginables, pues los ruidos, insectos, olores, animales y emanaciones de todo tipo, derivan de la propia ubicación, naturaleza y esencia de la instalación y de sus dimensiones, además de haberse acreditado técnicamente, que alguna de esas inmisiones ha perjudicado concretos elementos individuales de los actores, como ocurre con su pozo, que tiene sus aguas contaminadas.

Tales inmisiones, además de la responsabilidad que deriva de su tenencia y a la que se refiere nuestra legislación común, como los *artículos 1092 y 1908 del Código Civil*, sobre la que no es este el lugar de tratar; determinan, igualmente, por su componente público, acentuado por la dimensión constitucional de los bienes afectados, sobre los que, correctamente, de acuerdo con la jurisprudencia europea, hace cita la demanda, un marcado acento público en el ámbito de la administración, en cuanto que, para evitar perjuicios muy diversos a la comunidad y a cada uno de los miembros de ella, se imponen una serie de labores de *polición* a la administración, que le exigen adoptar medidas que eviten tales perjuicios. Precisamente, la falta de diligencia de la administración, ante quien se hace ver de manera repetida la existencia de tales inmisiones y la incorrecta ubicación dentro de un núcleo urbano de una industria, cuyas emanaciones han debido soportarse por los actores sin ninguna razón que les obligue a ello, supone una grave responsabilidad,

al menos patrimonial, de la administración de acuerdo con los antes citados *artículos 106.2 de la Constitución Española, 139 y siguientes y concordantes de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas* y del Procedimiento Administrativo Común, el *Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo*, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en Materia de Responsabilidad de las Administraciones Públicas, y, en lo no modificado por dichas disposiciones, en los *artículos 121 y 122 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa*, y 133 del *Decreto de 26 de abril de 1957*, por el que se publica el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa. No hay, como se dice, duda acerca del hecho de que la falta de actuación eficaz de la administración ha propiciado un perjuicio para los actores, quienes han sufrido un perjuicio que debe ser reparado, dada la naturaleza antijurídica del daño.

IV.- El problema se centra en determinar qué administración debe entenderse responsable de esos daños. Los actores se dirigen contra las dos demandadas y la que ha comparecido, la Administración Autonómica de Castilla y León, excusa su responsabilidad haciendo ver el innegable sesgo de la responsabilidad municipal. Cierto es que la administración municipal tiene una clara responsabilidad en lo acaecido. Los ámbitos en los que se mueve el actuar de la industria cuyas emanaciones causan perjuicio a los demandantes afectan a la administración local. Tanto la legislación autonómica, constituida por la *Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas*, como la *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental*, ambas de Castilla y León, como la general -el *artículo 25.2.d), f) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local* -, imponen en materia de legalidad urbanística y de actividades insalubres, molestas y peligrosas, una clara labor a los ayuntamientos en defensa del medio ambiente y de los intereses de los particulares que, indudablemente, en el presente caso, no se han atendido, quizá por las coincidencias de intereses de administración y de titulares del poder municipal, quizá por otra causa, pero que indudablemente no se han prestado. Tal inactividad de la administración municipal demandada lleva consigo la exigencia de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de San Bartolomé de Corneja, según lo prevenido en los *artículos 25.2, 26.1 y 54 de la Ley de las Bases de Régimen Local*, y 223 del *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre*, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Que ello sea así, es decir, que haya una indudable responsabilidad patrimonial municipal, no impide apreciar igual, concurrente e indisolublemente responsabilidad en la administración autonómica demandada. Pues, si bien es cierto que la legislación autonómica antes reseñada pone en primera línea de defensa medioambiental a las entidades locales, no lo es menos que coloca a continuación y para caso de incumplimiento, en defensa de la legalidad medioambiental a la administración autonómica castellano leonesa y es lo cierto que, en el presente caso, la administración autonómica no ha cumplido con lo que le correspondía impidiendo el abuso de unos particulares en un ámbito que le correspondía defender. Tanto la falta de diligencia en emprender acciones ante la primera denuncia, como el hecho de contentarse con una mera contestación genérica del Ayuntamiento de San Bartolomé, sin que conste que llevase a cabo ninguna investigación sobre esos extremos que pueda calificarse de tal, cuando como administración poseía datos que muy probablemente pudieran poner en duda la certeza de tal contestación, al tener las dimensiones de la instalación ganadera de que se trataba; como la pasividad frente a las posteriores actuaciones, que no determinaron su actuación frente a la inactividad de la administración municipal debiendo sospechar, siquiera sea por la dimensión del municipio, que le sería difícil o imposible en condiciones normales llevar a cabo, las actuaciones debidas contra un vecino, por las singulares relaciones que se pueden llegar a crear en una pequeña localidad; ello, unido a la inactividad prácticamente total en materia de licencia ambiental y sancionadora para restaurar la legalidad, son datos que permiten apreciar, en los términos que establecen los *artículos 81 y 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y Administración de Castilla y León*, la responsabilidad de la administración autonómica demandada, pues sin esa pasividad e inactividad observada, es evidente que los actores no hubieran sufrido durante tanto tiempo el daño que han padecido o lo hubieran sufrido en un grado mucho menor. Todo lo cual lleva a entender que, efectivamente, se aprecia tal responsabilidad en la administración autonómica castellano leonesa.

La responsabilidad conjunta de ambas administraciones se considera solidaria en los términos del *artículo 140 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas* y del Procedimiento Administrativo Común, al no poder diferenciarse las responsabilidades de ambas administraciones, sin perjuicio de lo que pueda resultar de sus propias relaciones internas y que, en su caso, puedan repetir contra el causante último de los daños.

V.- La cantidad de que deben responder solidariamente las administraciones demandadas se establece por la Sala en la cantidad de ciento trece mil euros que, es básicamente, la reclamada por los actores, sin incluir la referida a gastos y costas procesales, pues, de un lado, es una cifra que se estima procedente, dada la entidad de los daños y la prolongación en el tiempo de los perjuicios sufridos, así como las

actividades constantemente desarrolladas por ellos para tratar de evitarla, encontrándose con un auténtico muro administrativo que era singularmente difícil de superar; y, por otra parte, no se considera pertinente que se resarzan cantidades que no fueron en su momento consideradas procedentes de incluirse en tasaciones de costas o que responden a gastos que no son sino derivados de preparaciones de procesos, que deben ser asumidos por los litigantes.

Del mismo modo, y como reparación *in natura*, la reparación del daño debe alcanzar a la condena al Ayuntamiento de San Bartolomé de Corneja y la Administración Autonómica de Castilla y León, para que eliminen la contaminación de los acuíferos que nutren al pozo de la vivienda de los actores, disponiendo para ello los medios necesarios y recabando la colaboración administrativa precisa de acuerdo con el reparto competencial.

Si para la determinación de la indemnización que como cantidad líquida se ha fijado, ha sido necesaria la tramitación de este largo proceso, ello no ha tenido otra causa que la rotunda negativa de la administración a reconocer su responsabilidad patrimonial, lo que no puede convertirse en una ventaja para ella derivada del incumplimiento de su deber, expresando una vez más que es necesario dejar indemne al perjudicado, lo que puede lograrse por diversos modos, y, como en ocasiones semejantes establece la Sala la obligación del abono de intereses de la cantidad líquida fijada, según el interés legal del dinero, desde que se formuló la reclamación en vía administrativa hasta el momento de notificarse esta resolución (SSTS de 24 enero , 19 abril y 31 mayo 1997 , 14 febrero , 14 marzo , 30 junio , 10 y 28 noviembre 1998 , 13 y 20 febrero , 13 y 29 marzo , 29 mayo , 12 y 26 junio , 17 y 24 julio , 30 octubre y 27 diciembre 1999 , 5 febrero , 18 marzo y 13 noviembre 2000 , 27 octubre y 31 diciembre 2001 , 9 febrero , 18 mayo y 13 julio 2002) y sin perjuicio, en su caso, de los intereses ejecutorios.

VI.- Procede, por tanto, estimar la pretensión deducida, sin hacer especial condena en las costas de este proceso, al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes del mismo, según el *artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, por lo que cada uno de los litigantes abonará las causadas por ellos y las comunes lo serán por iguales partes.

VII.- De conformidad con lo prevenido en los *artículos 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, y *208.4 de la Ley 1/2.000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, en relación con la doctrina de los *artículos 86 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, procede comunicar a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que es firme.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación y administrando, en nombre de S.M. el Rey, la Justicia que emana del Pueblo Español,

FALLAMOS

Que estimamos parcialmente la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales don Abelardo Martín Ruiz, en la representación procesal que tiene acreditada en autos, contra las desestimaciones por silencio administrativo de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial derivadas de inactividad en materia medioambiental, las cuales dejamos sin efecto, por no ser conformes a derecho y declaramos la responsabilidad patrimonial y solidaria del Ayuntamiento de San Bartolomé de Corneja y de la Administración Autonómica de Castilla y León, y el derecho de los actores a ser resarcidos por ellos, en dicha forma solidaria, en la cantidad de ciento trece mil euros, así como los intereses legales de dicha cantidad desde que se produjeron las reclamaciones en vía administrativa hasta la fecha de notificación de esta sentencia y sin perjuicio, en su caso, de los intereses ejecutorios; debiendo eliminar las demandadas la contaminación de los acuíferos que nutren al pozo de la vivienda de los actores, disponiendo para ello los medios necesarios y recabando la colaboración administrativa precisa de acuerdo con el reparto competencial. Todo ello, sin hacer especial condena en las costas del proceso, por lo que cada uno de los litigantes abonará las causadas por ellos y las comunes lo serán por iguales partes.

Hágase saber a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma es firme.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución fue leída y publicada, el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, don AGUSTÍN PICÓN PALACIO, estando constituido el Tribunal en audiencia pública. Doy fe.

NOTA.- Véase el Libro Registro de Resoluciones en el folio 507.

NOTA.- Queda unido testimonio de la sentencia en los autos originales. Doy fe.